



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral N° 1077- 2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

11 ABR. 2025

#### VISTO:

El Informe N° 034-2025-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 074-B-2023-GRA/ST, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 27 de marzo del 2025, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 034-2025-GRA/GR-GG-GRI-



SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 074-B-2023-GRA/ST, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días, contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que se apruebe y oficialice la propuesta efectuada, de ser el caso, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 192 al 194 obra el **Acuerdo de Consejo Regional N° 145-2022-GRA-CR**, de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó el Informe de Fiscalización N° 068-2022-GRA/CR-ECG, Fiscalización realizada a la Obra *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho"* CUI N° 2192961.

#### **LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA:**

Que, con Carta N° 437-2024-GRA/GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de abril de 2024, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante procesado), por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Se imputa al servidor **EMILIO TINCO HUAMANI**, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, lo siguiente:

Haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que refiere: *"las demás que señale la Ley"*, En concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que refiere: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, inobservando sus funciones establecidas en los numerales 187.1 y 187.2 del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF, que refieren: *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel"*

técnico" y "El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo", concordante con el numeral 168.2° del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF, que refiere: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento"; toda vez que, suscribió el Informe N° 133-2020-GRA/GRI-SGO-GVC-RO, de fecha 30 de diciembre del 2020, con el que otorgó la conformidad (parcial) de servicio al proveedor "CORPORACION HUAYANAY S.A.C" del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 044-2020-GRA-SEDE CENTRAL-1 (primera convocatoria)<sup>1</sup>, para la ejecución del "Servicio de elaboración e Instalación de rejas metálicas para la meta 55"<sup>2</sup>, adjuntando al informe de conformidad de servicio el ANEXO N° 04 "CONFORMIDAD DE SERVICIO", en cuyo numeral 6.2, consigna lo siguiente: "servicio de elaboración e instalación de rejas metálicas, O/S N° 002069<sup>3</sup>, por el monto de S/. 50,546.13. UMASI P.U. S/.323.00 x 130.05 ML= S/. 42,006.15 \_ PATARA P.U. S/. 317.00 X 26.94 ML= S/. 8,539.98"; sin embargo, para el otorgamiento de la conformidad de servicio, el procesado no realizó la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, toda vez que, la O/S N° 002069, se notificó el 10/08/2020 y el plazo de ejecución del servicio era de veinte (20) días calendarios, por lo que debió entregarse el servicio al 100% como máximo el 31/08/2020; generando con ello un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 50,546.13 soles, que fueron efectuados mediante comprobante de pago N° 13878 de fecha 21 de enero de 2021.

Estando a los hechos referidos, se tiene que el procesado, emitió la conformidad pese a que el servicio presenta deficiencias técnicas en la elaboración e instalación, incumpliendo con el TDR de las bases y el expediente técnico de la obra, el mismo que fue advertido por el Consejo Regional en el Informe de Fiscalización N° 068-2022-GRA/CR.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

##### **➤ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

##### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso q) "Las demás que señale la Ley".**

**En concordancia:**

**- Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

<sup>1</sup> Materializada mediante Orden Servicio N° 0002069 de fecha 10 de agosto de 2020, SIAF 0000005228.

<sup>2</sup> Meta 55 "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho".

<sup>3</sup> Orden de Servicio N° 002069, en el que establece "plazo de entrega en 20 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la O/S y el pago se realizara en una sola armada, previa conformidad del Residente y supervisor de obra".



"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

➤ **Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública**

**6. Responsabilidad**

*"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

**Inobservando sus funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF**

**Artículo 187°. Funciones del Inspector o Supervisor**

**Numeral 187.1.** *"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico".*

**Numeral 187.2.** *"El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo".*

**Concordante con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF**

**Artículo 168°**

**Numeral 168.2°.** *"La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".*

En concordancia con lo establecido en la Orden de Servicio N° 002069, de fecha 10 de agosto de 2020, que establece: "el pago se realiza en una sola armada previa conformidad del Residente de Obra y Supervisor de Obra".

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, a fojas 64 al 88 obra el **Informe de Fiscalización N° 068-2022-GRA/CR-ECG**, realizada a la Obra "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho" CUI N° 2192961; mediante el cual determina:



**"OBSERVACIONES EN LA I.E.I. N° 430-7/MX-U – COMUNIDAD DE UMASI**

**Observación N° 01:** La carpintería metálica del cerco exterior e interior presentan falta de limpieza, mal acabado de pintura y oxidación, además, los pisos presentan acabados deficientes, dando un mal aspecto arquitectónico y afecta la seguridad y la durabilidad de la obra.

- ✓ La fijación de la reja metálica sobre muro de contención no cumple con el expediente técnico, falta de pernos de fijación para manos.
- ✓ Cerco de malla metálica ( $2\frac{3}{4}$ " ), cuyo marco metálico ángulo L  $1\frac{1}{2}$ " x  $1\frac{1}{2}$ " , están oxidados a falta de pintura anticorrosiva y esmalte.
- ✓ Algunas juntas de dilatación en muros de contención no han tenido un alineamiento vertical ni un buen acabado durante el desencofrado y solaqueo.
- ✓ Los pisos machihembrados en aulas y otros ambientes aún no están culminadas, sin embargo, presenta desprendimiento y deterioro.
- ✓ Las cantoneras o rodones de mezcla de concreto en el encuentro de pisos de aula y vereda se han desprendido por ejecución deficiente, otros no se han pulido y se están fisurándose. El acabado en ocre es deficiente, presenta descoloramiento.
- ✓ Los bordes de paños de pavimento del patio tienen acabado deficiente y sin bruñas de canto, deficiente control de niveles y alineamiento durante el proceso constructivo, juntas asfálticas no fueron taconeadas y/o compactadas.

**Observación N° 02:** Los aceros y equipos de obra se encuentran en condiciones inadecuadas de almacenamiento y seguridad, lo que genera el riesgo de su rápido deterioro y pérdida de su valor original.

- ✓ Almacenamiento inadecuado de varillas de acero corrugado  $50\ \phi\ 1\frac{1}{2}$ " y  $200\ \phi\ 3\frac{3}{8}$ " , y sin protección.
- ✓ Equipos menores de obra (mezcladora y plancha compactadora) expuestos al deterioro, sustracción y pérdida de horas máquina.

**Observación N° 03:** El talud de corte ejecutado en el terreno de la IEI Umasi, presenta deficiencias y humedad que, en periodo de lluvias aparecen ojos de agua que, podrían ocasionar desprendimientos, y las tuberías de la de Su drenaje en parte baja no cuenta con dados de concreto que aseguren su fijación y funcionamiento, a demás. Falta limpieza en obra y eliminación de residuos sólidos.

**Observación N° 04:** las instalaciones de juegos infantiles y sanitarias con deficiencias, generan el riesgo de no funcionar adecuadamente durante la puesta en uso de las instalaciones.

**Observación N° 05:** Las ausencias del Residente y Supervisor en Obra y con contratos vencidas afectaría la adecuada dirección técnica y control durante el proceso de ejecución de la obra, en términos de calidad, costo y plazo.

**OBSERVACIONES EN LA I.E.I. N° 430-8/MX-U – COMUNIDAD DE SAN JUAN DE PATARÁ**

**Observación N° 06:** La carpintería metálica en pasamanos de patio, rampa y en cercos perimétrico, incumplen las especificaciones técnicas del expediente técnico, además, los pisos presentan deficiencias, los cuales afectan la seguridad y la durabilidad de la Obra.

- ✓ Reja metálica en cerco perimétrico de la I.E. Patará, no acorde al TDR ni expediente técnico.
- ✓ Desnivel entre paños en pavimento de la rampa.
- ✓ Desprendimiento de cantoneras de concreto en umbral de puerta de aula.
- ✓ Deficiencia en la instalación del piso no machihembrado de paquetones no acorde al expediente técnico.

**Observación N° 07:** Los materiales, equipos e insumos de Obra se encuentran en condiciones inadecuadas de almacenamiento y seguridad, lo que genera el riesgo de su rápido deterioro y pérdida de su valor original.

**Observación N° 08:** Las instalaciones de los juegos infantiles y tableros eléctricos presentan deficiencias técnicas, generan el riesgo de colapsar y provocar accidentes.

(...)

"Las rejas metálicas instaladas en el cerco perimétrico, se realizó en ambas instituciones educativas, correspondiendo al servicio de elaboración e instalación de rejas metálicas, para la meta 055, según la orden de servicio n° 2069 de 10/08/2020 (derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 044-2020-GRA-SEDE CENTRAL-1) por un valor de 98,811.42 (noventa y ocho mil ochocientos once con 42/100 soles) de acuerdo al contrato suscrito entre el GRA y la empresa CORPORACION HUAYANAY SAC.

Sin embargo, no se cumplió con el servicio dentro del plazo y posteriormente mediante el informe N° 133-2020-GRA/GRI-SGO-GVC-RO de 31/12/2020, el residente de obra de ese periodo otorgó irregularmente una conformidad parcial por un servicio que no cumplió con el 100% elaborado e instalado de rejas metálicas, aunado a ello lo avanzado presenta deficiencias técnicas en la elaboración e instalación, incumpliendo con el TDR de las bases y expediente técnico de la obra (...)"

Que, a fojas 57 obra la **Orden de Servicio N° 0002069**, de fecha 10 de agosto de 2020, con el cual se contrata a la empresa "COORPORACION HUAYANAY S.A.C." para el servicio de elaboración e instalación e instalación de rejas metálicas para la meta 55 "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho", determinando que:

"plazo de entrega en 20 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la O/S. El pago se realizará en una sola armada, previa conformidad del Residente de Obra y el Supervisor de Obra".

Que, a fojas 59 obra el **Comprobante de Pago N° 13878**, de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se efectúa el pago a la empresa "COORPORACION HUAYANAY S.A.C." por el importe de S/. 50,546.13 soles por el servicio de elaboración e instalación e instalación de rejas metálicas para la meta 55 "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho".

Que, a fojas 54 obra el **INFORME N° 133-2020-GRA/-SGO-GVC-RO**, de fechas 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se otorga la conformidad de servicio de "elaboración e instalación de rejas metálicas", a la empresa "COORPORACION HUAYANAY S.A.C."; ello en mérito a la Orden de Servicio N° 0002069.

Que, a fojas 53 obra el **ANEXO 4 – CONFORMIDAD DE SERVICIO**, de fechas 11 de diciembre de 2020, en cuyo numeral 6.2 "servicio de elaboración e instalación de rejas metálicas, O/S N° 002069<sup>4</sup>, por el monto de S/. 50,546.13. UMASI P.U. S/.323.00 x 130.05 ML= S/. 42,006.15 \_ PATARA P.U. S/. 317.00 X 26.94 ML= S/. 8,539.98".

<sup>4</sup> Orden de Servicio N° 002069, en el que establece "plazo de entrega en 20 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la O/S y el pago se realizara en una sola armada, previa conformidad del Residente y supervisor de obra".

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 16 de abril de 2024, se remitió a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 074-2024-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 074-B-2023-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor : Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose y notificándose con Carta N° 437-2024-GRA/GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de abril de 2024.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>6</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 437-2024-GRA/GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de abril de 2024, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, el procesado, con Carta N° 001-2024-GGR-GRI/SGSL-ETH, de fecha 26 de abril de 2024, solicito prórroga para presentar el descargo, consecuentemente mediante escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2024, presentó **su descargo**, fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en los numerales 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; sin embargo, se analiza el descargo, en la cual manifiesta lo siguiente:

### **DESCARGO DEL SERVIDOR EMILIO TINCO HUAMANI**

*"Que, el procesado manifiesta, (...) en primer lugar se aclara que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 359-202-GRA/GG-GRI, emitido el 29 de diciembre de 2020, me designan como Inspector la Meta "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho", a partir del 15 de diciembre de del 2020, para la ejecución presupuestal del año fiscal 2020, por renuncia del Supervisor de obra.*

*El año fiscal concluyó el 31/12/2020, asimismo el agotamiento presupuestal; por lo que la ejecución de la Obra "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Víctor Fajardo, Región de Ayacucho" se paralizó el 01-01-2021; por lo tanto el suscrito se desempeñó como Inspector de Obra solamente del 15-12-2020 al 31-12-2020; es decir por un periodo de 16 (dieciséis) días calendarios.*

*Por, otro lado también es de precisar que, la ejecución de la obra estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Obras de la sede regional por modalidad de administración directa, para cuya conducción han contratado los servicios de un Ing. Residente de Obra, un Ing. Supervisor de Obra, un Asistente técnico de Residente y una asistente administrativa; en los cuatro casos se ha dedicado exclusiva a la obra, de los cuales según informaciones el ing. Supervisor había renunciado al concluir su contrato.*

<sup>5</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

<sup>6</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Pese a la carga laboral en mi condición, de personal de planta; acepte el cargo de Inspector de la Obra a exigencia del jefe inmediato por las razones siguientes:

- ✓ Existencia acumulada de varios documentos administrativos de obra paralizado su trámite por la renuncia adelantada del Supervisor de Obra.
- ✓ La segunda transferencia presupuestal excepcionalmente para la Obra en 2020; realiza la sede central la primera semana del mes de diciembre del 2020, por tanto, existía la necesidad de continuar la gestión administrativa a los compromisos contraídos en los meses anteriores (...).
- ✓ La emisión y presentación de la Hoja de tareo del personal obrero correspondiente al mes de diciembre de 2020 así como también el informe mensual valorizado del mes de diciembre 2020, así como algunos compromisos de la fase de devengado por la conclusión del año fiscal 2020 (...).  
Para dar atención a los diversos documentos administrativos de la obra, por responsabilidad, necesariamente se tuvo que viajar a la obra el 14-12-2020, con la finalidad de verificar in situ, con la finalidad de verificar insitu los informes; entre ellos las Hojas de tareo de personal obrero diciembre 2020, las valorizaciones de obra que corresponde a diciembre de 2020 (...) se encontró también al Proveedor CORPORACION HUAYANAY S.A.C. realizando los servicios de la elaboración e instalación de Rejas Metálicas en el cercado perimétrico de la obra en cumplimiento a la orden de servicio N° 0002069 de fecha 10-08-2020, comprometiéndose a culminar los servicios contratados hasta el 18-12-2020, por tanto, no se otorgó la conformidad.

Retomando de la obra a mi centro de trabajo, se realizó la evaluación de los antecedentes de la Orden de Servicio N° 0002069, de fecha 10-08-2020, mediante el cual la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Sede Regional contrata los servicios al proveedor CORPORACIONES HUAYANAY S.A.C. (...)

Hasta la fecha de inspección (15 al 18-12-2020) los muros de contención no han sido terminados y/o ejecutados en su totalidad por la entidad; tampoco por las rejas metálicas contratadas no han sido instaladas en su totalidad por el contratista del servicio. De igual modo las cartas de solicitud del contratista del servicio no han sido respondidos por la entidad. Por tanto, los anteriores responsables de ejecución de la obra no han tomado las acciones necesarias en sus debidos momentos conforme a la norma para el caso.

Por tanto, **ante la exigencia del proveedor sobre los metrados de las Rejas metálicas instaladas en la obra; estando en los últimos días de la conclusión del año fiscal 2020 y teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito por el sistema de Precios Unitarios; el Residente de Obra ha formulado la conformidad de los metrados realmente instalados en la Obra al cual se le dio visto bueno en mi condición de Inspector de Obra.** Posteriormente el contratista del servicio ha continuado con la instalación del cerco perimétrico.

**Sobre el incumpliendo del TDR, se clara que, los planos de las Rejas metálicas indicados en el expediente técnico de la obra, han sido modificados por los responsables ejecutores de la meta 55 y adjuntaron al TDR, en base al cual han sido convocados en el proceso de selección por el comité. Se adjunta copias de dichos planos.**

#### Análisis

Que, conforme a los fundamentos expuestos en el descargo, se observa que, efectivamente mediante Resolución Gerencial Regional N° 359-202-GRA/GG-GRI, emitido el 29 de diciembre de 2020, se designó al procesado con eficacia al 15 de diciembre de 2020, encontrándose vigente el cargo a la fecha 20 de diciembre de 2020, fecha que suscribió el Informe N° 133-2020-GRA/GRI-SGO-GVC-RO, con el cual otorgó la conformidad de servicio, a pesar que el proveedor no había cumplido a cabalidad, conforme lo precisa también el mismo procesado en el documento del descargo en el ítem 6.6.7. en el cual refiere que: los muros de contención no han sido terminados, tampoco las rejas metálicas contratadas, por lo que, no existía el deber que otorgue la conformidad de servicio si este no ha sido concluido, conforme al numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF que refiere: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".

Por otra parte, el procesado manifiesta la carga laboral que ha ostentado como trabajador de planta (nombrado) y designado como inspector de la referida obra, en ese sentido es menester



citar el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que refiere, que, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Así, en el artículo 87° se considera al criterio a efector de graduar la sanción mas no eximirla.

Al respecto se debe precisar que, el descargo presentado **no desvirtúa** las faltas imputadas en su contra; toda vez que, está demostrado fehacientemente que el servidor si ha incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; sin embargo, se considera los criterios de graduación para la imposición de la sanción.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 034-2025-GRA/GR-GRI-SGSL, de fecha 27 de marzo de 2025, recomienda, se imponga la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de diez (10) días, contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la Fase Instructiva; por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° del numeral 93.1° inciso b) y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el órgano sancionador ha notificado la Carta N° 133-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de marzo de 2025, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que solicite Informe Oral, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: *"Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)"*, a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: *"nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso"* y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"*; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **Es así que el procesado no solicitó el informe Oral.**

### **SANCION IMPUESTA**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *"Derogase los Capítulos XII y XIII*



el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 034-2025-GRA/GR-GG-GRI-SGSL (EXP. N° 074-B-2023-GRA/ST), recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días, contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 437-2024-GRA/GG-GRI-SGSL, de fecha 18 de abril de 2024.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el procesado, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en ese sentido, para imponer la sanción contra el servidor, se ha considerado la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar; por ello de los actuados se evidencian suficientes elementos de convicción de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; incurrido por el servidor, por lo tanto se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Se ha vulnerado el interés general, toda vez que, el procesado no verificó el cumplimiento de las condiciones contractuales del servicio de instalación de rejas metálicas, sin embargo, otorgó la conformidad del servicio, afectando la educación pública, puesto que, los estudiantes del nivel inicial de la IEP Umasi y IEP Patara, no recibieron las instalaciones del servicio de rejas metálicas en el plazo establecido (plazo máximo de entrega era el 31/08/2020) y conforme al TDR.

Se ha vulnerado el bien jurídico protegido, del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que, el procesado otorgó la conformidad (parcial) de servicio al proveedor "CORPORACION HUAYANAY S.A.C", sin realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

No se configura esta condición.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:**



Se configura esta condición, por cuanto el servidor: Emilio Tinco Huamani, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

No se configura esta condición.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

No se configura esta condición.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

No se configura esta condición.

**g) La reincidencia en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

**h) La continuidad en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

No se configura esta condición.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación a la Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: "(...) *está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad), que lo conforman*"<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *"el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*<sup>8</sup>.

Asimismo, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>9</sup> (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** *"Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido"*.

Estando a lo dispuesto por el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días, a imponerse al procesado, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano Instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

- b) **Necesidad:** *"No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado"*. Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.

<sup>8</sup> Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>9</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



- a) **Proporcionalidad:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"*.

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) *"(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*.

Cabe precisar que, para la determinación de responsabilidad administrativa, el órgano sancionador actuó en observancia de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: *"Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título"*

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el procesado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que el procesado: Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, toda vez que, suscribió el Informe N° 133-2020-GRA/GRI-SGO-GVC-RO, de fecha 30 de diciembre del 2020, con el cual otorgó la conformidad (parcial) de servicio al proveedor "CORPORACION HUAYANAY S.A.C" del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 044-2020-GRA-SEDE CENTRAL-1 (primera convocatoria)<sup>10</sup>, para la ejecución del *"Servicio de elaboración e Instalación de rejas metálicas para la meta 55"*<sup>11</sup>, adjuntando al informe de conformidad de servicio el ANEXO N° 04 "CONFORMIDAD DE SERVICIO", en cuyo numeral 6.2, consigna lo siguiente: *"servicio de elaboración e instalación de rejas metálicas, O/S N° 002069"*<sup>12</sup>, por el monto de S/. 50,546.13. UMASI P.U. S/.323.00 x 130.05 ML= S/. 42,006.15 \_ PATARA P.U. S/. 317.00 X 26.94 ML= S/. 8,539.98"; sin embargo, para el otorgamiento de la conformidad de servicio, el procesado no realizó la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, toda vez que, la O/S N° 002069, se notificó el 10/08/2020 y el plazo de ejecución del servicio era de veinte (20) días calendarios, por lo que debió entregarse el servicio al 100% como máximo el 31/08/2020; generando con ello un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 50,546.13 soles, que fueron efectuados mediante comprobante de pago N° 13878 de fecha 21 de enero de 2021.

Estando a los hechos referidos, se tiene que el procesado, emitió la conformidad pese a que el servicio presenta deficiencias técnicas en la elaboración e instalación, incumpliendo con el TDR de las bases y el expediente técnico de la obra, el mismo que fue advertido por el Consejo Regional en el Informe de Fiscalización N° 068-2022-GRA/CR.

<sup>10</sup> Materializada mediante Orden Servicio N° 0002069 de fecha 10 de agosto de 2020, SIAF 0000005228.

<sup>11</sup> Meta 55 "Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamaniquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho".

<sup>12</sup> Orden de Servicio N° 002069, en el que establece "plazo de entrega en 20 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la O/S y el pago se realizara en una sola armada, previa conformidad del Residente y supervisor de obra".



De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y no habiendo solicitado el servidor procesado el respectivo Informe Oral, este órgano sancionador determina que, la sanción aplicable sea suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días, contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

### LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de diez (10) días, contra el servidor Emilio Tinco Huamani, en su condición de Inspector de Obra: *"Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las Comunidades de Umasi y San Juan de Patara de los Distritos de Canaria y Huamanquiquia, Provincia de Victor Fajardo, Región de Ayacucho"* del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón, Responsable del Área de Registro y Control de personal, Secretaría Técnica del PAD y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

